

Zacarías segura, “Salteador y Montonero”. El caso “Segura”: Justicia militar versus justicia civil en la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en la Cámara de Senadores y la prensa en junio de 1869 por los alcances del fuero militar, luego de la ejecución del ciudadano Zacarías Segura, condenado por un tribunal militar.

Zacarías Segura, “Highwayman and Montonero”. The “Segura” case: military Justice versus civil justice in the second half of the 19th century. Polemics in the Senators’ Chamber and the press in June, 1869 for the scopes of the military jurisdiction, after the execution of the citizen Zacarías Segura, condemned for a military court.

por Lucas Codesido*



Resumen

En este trabajo nos proponemos abordar las discusiones políticas en torno a la vigencia y aplicación de las ordenanzas militares dictadas por Carlos III para el ejército español del siglo XVIII en la organización militar argentina durante el proceso de construcción del Estado nacional. Esas discusiones, producidas en un contexto de fuerte militarización de la política, cuestionan el papel de esa legislación monárquica en el marco de la cultura constitucional y el sistema republicano que se pretendía consolidar.

* UNGS/CONICET

Palabras clave: Justicia militar, Fuero militar, Construcción del Estado, Fuerzas Armadas, Siglo XIX.

Abstract

In this work we propose to approach the political discussions concerning the validity and application of the military ordinances dictated by Carlos III for the Spanish army of the 18th century in the military Argentine organization during the process of construction of the national State. These discussions produced in a context of strong militarization of the politics, question the role of this legislation monárquica in the frame of the constitutional culture and the republican system that tried to be consolidated.

Key words: Military justice, military Jurisdiction, Construction of the State, Armed Forces, 19th century.

...La ley marcial se cumplió, y a las diez de la mañana de ese día (21 de mayo), en una plaza publica, cuatro fusiles cortaban el hilo de una existencia que pudo haberse llevado al buen camino social. No bastaron las suplicas del gobierno, de la sociedad de Beneficencia, ni del pueblo entero para suspender la ejecución, dando así la población en masa de San Luis el ejemplo nunca visto en ella de interesarse tanto por la vida de un desgraciado joven, pues hasta hubo en el bello sexo niña que ofreció casarse con Segura, creyendo así librarle la vida ¡Bendita sea la que fue impulsada a tan noble fin! (..) Zacarías Segura era un joven perteneciente a las primeras familias de Mendoza, de 25 años de edad, estatura regular, blanco, rubio y de una fisonomía simpática, que predisponía en su favor al que cambiaba una palabra con él, influyendo en mucho la suavidad de sus ojos azules, y su regular educación.”¹.

¹ Carta de un lector, Diario La Nación Argentina del 19 de Junio de 1869, Año VIII, n° 137, p.2. Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, Sección Hemeroteca.



En el mes de mayo de 1869 el general Arredondo hizo formar un Consejo de Guerra para juzgar al ciudadano Zacarías Segura. Este había sido detenido un mes y medio antes junto con una partida de “salteadores y montoneros” que respondían a las fuerzas de Santos Guayama. El consejo pronunció su sentencia a muerte poniendo al pie de la misma: “cúmplase con arreglo a la ley marcial”. De este modo, el 21 de mayo de 1869 a las 10 de la mañana en una plaza pública de la capital de San Luis, Zacarías Segura era fusilado a la vista de todos los vecinos.

El caso de Zacarías Segura y las polémicas generadas por la constitución de un tribunal militar para juzgar, sentenciar y finalmente ejecutar a un ciudadano en mayo de 1869, durante la presidencia de Sarmiento, y en el marco de la vigencia de un Estado de derecho establecido en la Constitución Nacional, es el disparador del debate que queremos presentar.

Las discusiones en torno al caso “Segura” dentro de la cámara de senadores que proponemos retomar resultan interesante en varios aspectos: En primer lugar como expresión de un conflicto entre posiciones contrapuestas acerca de lo político, que aparece de modo recurrente durante el período de construcción del Estado, y a la vez, atravesando la cultura política del siglo XIX hispanoamericano, caracterizado por el eje conceptual tradición-modernidad. En segundo lugar resulta importante señalar que las repercusiones por el caso Segura constituyeron uno de los antecedentes que fueron instalando en la opinión pública de entonces la necesidad de una reforma militar acorde con los tiempos republicanos. Dentro de esta reforma, la administración de justicia, expresada en la necesidad de un código específico que delimite los alcances de la jurisdicción militar a nivel nacional, paso a formar parte de las asignaturas pendientes que deberían concretar las futuras administraciones nacionales.

Por otro lado, dado el contexto de fuerte militarización y conflicto político que caracterizó a este período, el caso presentado si bien pone en evi-



dencia los abusos de poder en el tratamiento de los rebeldes y la suspensión de las garantías constitucionales y el Estado de Derecho, a su vez, las repercusiones en la prensa y las discusiones en la Cámara que este caso promovió dan a entender que no resultó menor el papel de los mecanismos institucionales que mostraron algunas señales sobre el lugar que las garantías individuales debían ocupar en el sistema político que se pretendía consolidar.

En aquellas jornadas de junio de 1869 se encontrarán, por un lado, aquellos que desde la oposición a lo actuado por las fuerzas nacionales dependientes del gobierno fundan sus argumentos en el marco de una cultura constitucional en la que el derecho de los ciudadanos se erige como el pilar de todo el sistema legal, y por el otro quienes en función de justificar lo actuado por las mismas fuerzas bucean en la legislación de las ordenanzas españolas y los sucesivos bandos militares del periodo colonial sobre los que fundaran aquellas prerrogativas que las fuerzas militares deben atribuirse a la hora de administrar justicia en caso de considerar que la pena que corresponde a un individuo por la calidad del delito cometido lo deja sujeto, desde ese momento, a la jurisdicción (fuero) militar.

La intervención de San Juan: contexto político

La situación política que desemboca en las polémicas en torno del caso Segura se remonta a la provincia de San Juan, al mes de octubre de 1868, con una elección dentro de la legislatura provincial que debía designar al sucesor de Sarmiento como senador nacional luego de que este pasara a ocupar el cargo de presidente. Una fracción de esa legislatura que buscaba imponer la candidatura de Valentín Videla (ex ministro provincial de la gestión de Sarmiento) decidió la destitución de tres diputados de la fracción opuesta que bregaba por el candidato Guillermo Rawson (ex ministro nacional en la presidencia de Mitre), fundamentando su decisión en que



obstaculizaban la formación del quórum necesario para la votación, e incorporaron a dos diputados electos, y de este modo quedaban en condiciones de elegir a su candidato sin la necesidad de depender de los legisladores de la otra influencia. El gobernador Manuel Zavalla desconoció a la legislatura en minoría el derecho de destituir legisladores y dispuso que el fiscal persiguiese criminalmente a sus miembros. El resultado de esta disputa política entre la legislatura y el gobernador fue que los diputados que decidieron la destitución de sus pares fueron encarcelados².

Por decreto del gobierno nacional el 3 de diciembre de ese año se decide la intervención de la provincia de San Juan. El comisionado del gobierno nacional fue el ministro Vélez Sarsfield y el objeto de la intervención fue el de restituir el sistema representativo volviendo a instalar en legislatura a los diputados encarcelados. La misión en principio exitosa fue concluida formalmente el 9 de febrero de 1869 y el ministro retorno a Buenos Aires.

En San Juan al frente de algunas milicias y vigilando los sucesos quedo el general Arredondo, comandante de las fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza, enviado por el gobierno nacional. Cuando la conflictividad parecería comenzar a ceder el gobernador Zavalla dicta dos decretos del 16 y 20 de febrero de 1869, que vuelven a encender la disputa. El primero declara nulos los actos que realizara la legislatura en minoría. El segundo dispone una orden dirigida al jefe de las milicias nacionales (Arredondo) para que saliera del territorio de la provincia en el plazo de seis días, responsabilizándolo por las consecuencias a que diese lugar su desobediencia. El decreto fundaba su decisión en la idea de que “los Estados tienen perfecto derecho de no admitir en su territorio la permanencia de fuerzas de línea o de la milicia nacional movilizada cuando no han sido declarados

² Sommariva, L. (1931) *Historia de las intervenciones federales en las provincias*. Buenos Aires: El Ateneo, pp. 355-377.



en estado de sitio o sean requeridas por su Gobierno”³. El resultado de esta medida fue que el gobierno nacional elevara la apuesta y el presidente dispusiera que el general Arredondo apoyara con la fuerza el mantenimiento de la legislatura mientras durase la actitud amenazante del gobernador y previno a quienes decidieran tomar las armas para resistir sus resoluciones que los trataría como a rebeldes, sometiéndolos a las leyes militares.

La concreción de la advertencia lanzada por Sarmiento fue la declaración de ley marcial por decreto 7359 del 4 de marzo de 1869 según el cual “Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan, las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelión contra ellas, y por lo tanto sujeto a las leyes militares que rigen el caso”. Precisamente y como consecuencia del estado de agitación que la declaración de la ley marcial produjo, el general Arredondo con sus fuerzas apoyó una medida de la Legislatura que suspendía a Zavalla de sus funciones el 27 de marzo de 1869.

La destitución de Zavalla con el apoyo de las fuerzas militares enviadas por el gobierno, en el marco de una intervención federal y la declaración de ley marcial llevaron el asunto al Senado de la Nación, convocando el debate más extenso que hasta la época se había producido en materia de intervenciones. En ese contexto, la detención y posterior ejecución del ciudadano Zacarías Segura, por orden del General Arredondo, constituyó el epílogo de un debate mayor en el recinto del senado acerca de la actuación del poder ejecutivo y sus atribuciones para decretar intervenciones federales dentro del marco de la forma republicana y representativa de gobierno.

En aquellas circunstancias, el caso Segura se convertiría para los críticos de las acciones del gobierno nacional en el trágico y concreto resulta-

³ Sommariva, L. (1931) *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, Op. Cit. p. 361.



do de una política anticonstitucional llevada a cabo por el poder ejecutivo cuando deja de respetar la competencia de los otros poderes del Estado.

Antecedentes político militares

Tradición militar española

En el terreno militar, la ausencia de un código propio que especifique los alcances de la jurisdicción castrense, separada de la esfera civil se constituyó en unos de los principales problemas a la hora de administrar justicia. Recién en 1895 se sancionaría el primer Código de Justicia Militar en la Argentina, y esta medida será la primera de las iniciativas concretadas dentro de un conjunto de proyectos encaminados a lograr un Ejército nacional profesional y moderno. Hasta ese momento la fuente sobre la que se legitimaba el accionar militar en materia de justicia y en las demás áreas relacionadas con el funcionamiento y organización de la estructura castrense estuvo en la tradición militar española expresada por la Ordenanzas Militares de Carlos III, y los sucesivos bandos y disposiciones emanados de la administración española hasta principios del siglo XIX.

Fueron las primeras normas, y las únicas que estuvieron vigentes en la práctica hasta la sanción del código argentino, las “*Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos dictadas en San Lorenzo del Escorial, el 22 de octubre de 1768 bajo el reinado del Rey Carlos III*”⁴. Dictadas para el ejército español, al ser considerada Hispanoamérica un dominio de la Corona y no una colonia, las tropas que irán a prestar servicios en Indias, seguirán las mismas normas que rigen para las metropolitanas.

⁴ Rial, J. (2007). Tendencias de la Justicia militar en América Latina. En: M. Donadío, y M. Tibiletti Paz (directoras). *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina*. Buenos Aires: RESDAL/SER en el 2000, p. 42.

Durante el Siglo XIX, cada país fue incorporando más bandos y normas específicas que complementaban a las Ordenanzas, hasta la sanción de los primeros códigos militares nacionales. En el caso Argentino las Reales Ordenanzas estuvieron vigentes hasta fines del siglo XIX, período en el que el Estado encaro un conjunto de medidas tendientes a la modernización de su ejército, y entre las materias que se renovaron se encontraban la justicia militar y los reglamentos disciplinarios.

Hasta 1895, fecha de sanción del primer Código de Justicia Militar, a la hora de reprimir delitos militares o las faltas de disciplina, los jefes aplicaban por si mismos el procedimiento de sanción con base en las ordenanzas de Carlos III⁵. En la práctica las ordenanzas reales tuvieron que ser interpretadas para facilitar su aplicación debido a que contenían sanciones inaceptables o inaplicables con motivo de su falta de actualización. Para ilustrar este punto, hacemos mención al título X del tratado VIII de las Ordenanzas de 1768, que si bien se caracterizaba por su modernidad en otros campos, fijaba una serie de penas para los delitos militares, que iban desde quemar la lengua con un hierro candente para el blasfemo, el descuartizamiento para el sacrílego, el corte de una mano al que pegara a un oficial o el ahorcamiento por desobediencia ante el enemigo o intento de sedición⁶.

La falta de actualización de las Ordenanzas españolas se fue haciendo notar con mayor evidencia a medida que la situación política y militar se fue tornando más compleja. La década del 60 aparece marcada por las campañas militares llevadas a las provincias para consolidar el triunfo de

⁵ Palombo, F. (1984). La justicia penal militar en el Río de la Plata (1810-1894). *Revista Prudentia Iuris*, 12, abril, p. 123. Buenos Aires.

⁶ Durante el reinado de Carlos III en los ejércitos de España para el caso de sedición, y sobre todo frente al enemigo, el procedimiento era bastante expeditivo. En caso de escucharse una voz sediciosa en formación, se procedía a un quinceo (sorteo) de 40 soldados que si no revelaban el nombre del autor de la blasfemia eran pasados por las armas.



Pavón; la experiencia de enfrentar una guerra exterior de dimensiones nunca antes vistas, y luego la lucha contra las rebeliones federales de finales de la década. Los numerosos obstáculos e inconvenientes prácticos que enfrentó la organización militar en este convulsionado período acentuaron la necesidad de un código militar, que contuviera normas de justicia militar y un reglamento de faltas de disciplina para los ejércitos movilizados. En ese contexto, las mismas características que evidenciaban la necesidad de una reforma militar en esta fase tumultuosa de militarización de la política nacional e internacional se constituyeron en el motivo de las sucesivas postergaciones al momento de encarar una reforma completa de la organización militar.

Fuero militar, fuero civil: conflictos de interpretación frente al vacío en la legislación

Una de las características del sistema feudal en el que fueron concebidas las ordenanzas tiene que ver con la existencia de fueros, privilegios, prerrogativas y franquicias otorgadas por los reyes a personas, instituciones, pueblos y ciudades en pago de servicios prestados, especialmente en tiempo de guerra. Los fueros son en la tradición jurídica normas que se aplican a los miembros de una institución o de una región a modo de prerrogativas que conllevan derechos y deberes. En el caso del fuero militar este se definía por la pertenencia de los afectados a la institución militar, y a su vez la jurisdicción militar se establecía de modo territorial. Con estas características el problema de las jurisdicciones ha provocado incluso en tiempos de Carlos III controversias entre las autoridades civiles y las militares.

El propio rey otorgó a las Ordenanzas la potestad de juzgar a los militares con una norma diferente a la ordinaria, mucho más estricta y dura en algunos aspectos, que por otra parte se veía compensada en una serie de privilegios que este otorgaba a todos los militares que servían en sus tro-



pas. Al referirse al posible conflicto de jurisdicciones el rey señalaba en las Ordenanzas:

...Es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdicción militar con la ordinaria, conozca esta de semejantes causas y se le entreguen los comprendidos en ellas cuando los reclamare para que los juzgue y sentencie como corresponde⁷.

Con esta disposición indicaba a la justicia ordinaria que cuando detuviera a un individuo dentro de su territorio de competencia debía entregar al reo a su respectivo jefe pues prevalecía la jurisdicción militar del ejército.

En la Argentina independiente, la ausencia de un código propio que especifique los alcances de la jurisdicción castrense, separada de la esfera civil también se constituyó en unos de los principales problemas a la hora de administrar justicia. Eran comunes los conflictos entre autoridades civiles y militares por el problema de la competencia jurisdiccional. Cuando un tribunal civil juzgaba a un individuo que aunque no estuviera en ese momento en servicio y su falta fuera considerada un delito común se conocía luego su pertenencia a alguna fuerza militar y era reclamado por la autoridad militar. Por lo general, estos conflictos tendían a resolverse dentro del espíritu de la Ordenanzas, que otorgaban la preeminencia a la autoridad militar⁸.

⁷ Salas López, F. (1992). *Ordenanzas militares en España a Hispanoamérica*. Madrid: MAPFRE, pp. 123-124.

⁸ Aunque no pretendemos extendernos demasiado sobre estas consideraciones puede verificarse que la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación partir de la década del 70 comenzó a inclinarse por un criterio de disyunción según el cual, tratándose de delitos que tanto podían ser cometidos por civiles como por militares la jurisdicción de diversificaba: los civiles debían ser juzgados por los jueces ordinarios y los militares por tribunales marciales. Los autores del proyecto de código penal de 1881 dispusieron este criterio para juzgar los delitos conexos mixtos (militar y civil), una disposición que luego fue reproducida en el Código Militar para el Ejército de 1894, en el artículo 95 in fine de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales militares y receptado en el artículo 125 de Código de Justicia Militar de 1898



Sobre esta tradición jurídica, esbozada a grandes rasgos, expondrán sus argumentos quienes defienden lo actuado por las fuerzas militares nacionales. La posición de Sarmiento expresada en sus columnas del diario *El Nacional* es ilustrativa en este punto.

El debate en el senado

El senador por la provincia de Tucumán Salustiano Zavalía en la sesión del 16 de junio pidió al presidente del senado la convocatoria del Ministro de Guerra para la siguiente sesión, y fue quien tomó la palabra al comienzo de la misma para dar su posición y reclamar las explicaciones pertinentes. A continuación citaremos los fragmentos que consideramos más relevantes para analizar luego los argumentos que subyacen en las distintas posiciones enfrentadas. Senador Zavalía:

La Constitución prohíbe aplicar la pena de muerte por causas políticas; y el ciudadano Zacarías Segura ha sido condenado a muerte y ejecutado por cómplice en las correrías de los montoneros de Guayama, ó como uno de esos montoneros. El delito de rebelión del que era acusado es evidentemente un delito político pues tendía a subvertir el orden público. Esto en cuanto a la pena. En cuanto al procedimiento, la constitución manda que ningún habitante de la Confederación pueda ser sacado de sus jueces naturales para responder en juicio de sus acciones ni sea juzgado por comisiones especiales⁹.

Se refería al artículo 18 de la constitución vigente. Respecto al procedimiento Zavalía destacó la prohibición, también contemplada por el mismo artículo, de sacar al procesado de sus jueces naturales o de ser juzgado por comisiones especiales, no obstante lo cual Segura había sido privado de tal garantía y arrastrado a un consejo de guerra.

⁹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, Biblioteca, p. 156.



El Ministro de Guerra Martín de Gainza sostuvo que:

...En la última derrota que sufrió el bandolero y asesino Guayama, se aprendieron a dieciséis o veinte bandidos más. Entre ellos estaba Segura. El general Arredondo los sometió como a tales cuadrilleros a un consejo de guerra. Fueron juzgados y sentenciados por las leyes vigentes; a Segura con la pena de ser pasado por las armas, doce bandidos más fueron destinados a la tropa de línea, y dos puestos en libertad inmediatamente por no tener culpa alguna. Procedió así el general Arredondo, por órdenes que había recibido del Gobierno, de someter a los salteadores de caminos, según las leyes vigentes, a un consejo de guerra...¹⁰.

Por su parte Dalmacio Vélez Sarsfield, Ministro del Interior presente en la sesión, reconoció la prohibición constitucional de aplicar la pena de muerte por causas políticas, pero argumentó que los detenidos eran autores sólo de crímenes comunes y se refirió igualmente a los delitos conexos, recordando que la ley entonces vigente disponía que cuando un delito común vaya acompañado de un crimen político, se debía imponer la mayor pena que correspondía a dicho crimen, concluyendo en que tanto Segura como sus compañeros habían cometido solo delitos comunes, asaltando y saqueando propiedades.

Luego, también defendió la medida Mariano Varela, Ministro de Relaciones Exteriores, quien al referirse al grupo apresado dijo que se trataba “de una gavilla de salteadores y de bandidos que se ocupan en sembrar la desolación y el espanto por toda la República. Esa gavilla es vencida en un combate y los reos tomados son entregados a la justicia nacional que

¹⁰ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 158.



manda sumariarlos y encuentra comprobado que se han cometido varios saqueos y asesinatos, y aun creo que varios incendios”¹¹.

Estas explicaciones no lograron satisfacer el requerimiento del senador Zavalía quien pregunto específicamente:

...El gobierno dice que según las leyes vigentes ha sido sometido Segura a un consejo de guerra, como bandolero y como ladrón. Quisiera saber cuál es la ley vigente que establece que los ladrones, los bandoleros, los homicidas, vayan a ser juzgados por un consejo de guerra...¹².

Ante este requerimiento y luego de un largo rodeo Mariano Varela expresó:

...La ley existente que ordena que los bandoleros y salteadores de caminos sean juzgados por consejo de guerra, es la siguiente:

Ley 8^a . Los salteadores de caminos y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, quedan sujetos al juicio militar. Por orden de 30 de marzo de 1801, y 10 de abril de 1802, insertas en circular del Consejo de 28 de abril...los demás reos, que no sean de esta especie, pertenecerán a la jurisdicción ordinaria, a menos que hagan resistencia a la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo a la real instrucción (Ley 5) de 29 de junio de 1784 (15 y 16)...¹³.

Luego de un incidente en el recinto con aplausos, silbidos y reprobaciones ante esta declaración del Ministro de Relaciones Exteriores, la respuesta de Zavalía:

¹¹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 160.

¹² *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 159.

¹³ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.* pp. 161-162.



...Se ha citado como ley vigente una ley recopilada que dice; 'Saldrán partidas en comisión en persecución de los bandoleros, y que una vez aprehendidos estos, deben ser sometidos al consejo de guerra del capitán general.

En primer lugar es cosa rara, que unos señores tan ilustrados como los señores ministros, hayan podido confundir las garantías que hay para la vida y la libertad en una monarquía absoluta y las que hay bajo un gobierno republicano federal, como el nuestro; y no puede concebirse tan fragante confusión de ideas.

Es sabido que nuestro orden político, que nuestra forma de gobierno ha reformado muchas de las leyes españolas en que se cuidaba poco la libertad, derechos y garantías del individuo. Pero además de estas reflexiones generales, yo tengo en la Constitución una derogación expresa de esa ley añeja y que debe relegarse al olvido. Dice el artículo 18: 'ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley, 'etc, etc'...¹⁴.

Además de la cita de la constitución, el senador Zavalía recuerda lo sucedido un año antes en un caso de similares características cuando el general Rivas quiso someter a un consejo de guerra a un grupo de prisioneros que respondían a las órdenes de Felipe Varela:

...Se había tomado al montonero Varela un cierto número de prisioneros. Se trataba de juzgarlos; los tenía ante su tribunal el juez de sección de Salta. El general Rivas pretendía que él era juez competente para arrastrarlos a un consejo de guerra.

Se trabo la competencia, y la Corte Suprema, llamada a juzgar en recurso de apelación, confirmo el fallo del juez

¹⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 163.



seccional de Salta, y declaró que él era competente para juzgar a dichos prisioneros como reos de rebelión. En ese momento el general Arredondo respondía a ese fallo, arrojando al rostro del venerable Areópago Argentino, la cabeza ensangrentada del desgraciado Segura. –aplausos...¹⁵.

Recordemos el caso al que se refirió el senador: A fines de 1868, una partida de doce hombres pertenecientes a la montonera de Felipe Varela fue derrotada en la Quebrada del Toro, Salta, por la Guardia Nacional y los hombres arrestados fueron puestos a disposición del juez federal, Apolinario Ormaechea. Luego, el general Rivas, a cargo del Ejército del Norte, envió una nota al Juez Ormaechea, sosteniendo que de conformidad a las órdenes recibidas del gobierno nacional “mandando someter a la jurisdicción militar a los bandidos que acompañaban a Felipe Varela en su última invasión a esa provincia”, solicitaba le fueran remitidos los antecedentes que hubiera, ya que “sólo por un error han podido ser sometidos a la jurisdicción federal ordinaria”¹⁶.

El juez Ormaechea falló en contra del pedido, concluyendo que la jurisdicción militar debe juzgar a los enemigos solo en tiempos de guerra, y en aquel caso la provincia se encontraba pacificada. Entre otras de sus consideraciones, el juez señalaba que los males necesarios “legitimados por las exigencias de la guerra, figura el de ser juzgados militarmente los enemigos; calificándose de un verdadero mal, porque con ese procedimiento se restringe notablemente la libertad de la defensa y varias otras garantías, que en el procedimiento ordinario se concedería con toda amplitud a

¹⁵ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 157.

¹⁶ Zimmermann, E. (2010) “En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales. 1869-1880”. En Bragoni, B. y Míguez, E. *Un nuevo orden político. Política y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos.



los procesados”¹⁷. De este modo, el juez de sección concluía afirmando que la justicia nacional era la única competente para juzgar a los “rebeldes y bandidos”. A pesar de que el general Rivas contestó la resolución del juez insistiendo en su competencia, la Corte, en fallo del 13 de mayo de 1869, declaró que el Juez de Sección de Salta era el único competente para conocer en la causa; Ormaechea había “obrado bien sosteniendo su jurisdicción.”¹⁸.

Después de leer para todo el recinto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia acerca del conflicto de 1868, el senador Zavallía concluyó su argumentación:

“Después de esta sentencia, señor presidente, no es lícito renovar la duda del Juez competente contra esa clase de delincuentes: Ese Juez no es otro que el Juez Nacional de Sección”¹⁹.

En consonancia con los argumentos de su exposición, la sesión del 17 de junio finaliza con la presentación por parte de Zavallía del siguiente proyecto de ley:

El senado de la Nación Argentina declara: Que en la ejecución del ciudadano Zacarías segura, ordenada por sentencia de un consejo de guerra y manda cumplir por el general don José Miguel Arredondo, se ha quebrantado la constitución, en la aplicación de la pena de muerte por una causa de carácter político, y en la jurisdicción y la forma empleada para su enjuiciamiento. Por tanto:

Resuelve:

¹⁷ Zimmermann, E. (2010) “En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales. 1869-1880”. *Op. Cit.*, p. 20.

¹⁸ Zimmermann, E. (2010) “En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales. 1869-1880”. *Op. Cit.*, p. 21.

¹⁹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 165.



Que pase oficio al poder ejecutivo, a fin de que mande al fiscal, acusar al expresado general Arredondo y sus cómplices en dicha ejecución ante el tribunal que corresponda. Buenos Aires, a 16 de junio de 1869. Salustiano Zavalia²⁰.

Este proyecto no fue mencionado en la siguiente sesión.

Por su parte, en la continuación del debate, el 19 de junio, el senador Mitre cuestionó duramente la ejecución de Segura sosteniendo que se trataba de:

Un asesinato porque todo hombre que no es muerto por sentencia de su juez natural, está mal muerto; y porque aun cuando pueda serlo con motivo, no lo es con justicia y con legalidad. La administración de justicia en lo criminal ha sido establecida, para garantir la seguridad de los que viven tranquilos en su hogar, pero también, y muy principal y directamente, para garantir la vida de los desgraciados que caen bajo su jurisdicción. Los Tribunales y los jueces han sido instituidos para juzgar los delitos y sentenciar los criminales con arreglo a las leyes. Las leyes militares sólo rigen a los militares. Aplicarlas al castigo de delitos comunes o de individuos que no corresponden a su jurisdicción, es lo que se llama la aplicación de la ley marcial, aunque esta no se proclama abiertamente, y lo que constituye el asesinato, es hacerlo, y hacerlo en tiempo de paz”. Sostuvo luego que “Eduardo Coke, el oráculo de la jurisprudencia inglesa, lo ha dicho hace doscientos años: ‘Si un lugarteniente u otro munido de comisión o autoridad militar, ahorca o de otra manera ejecuta en tiempo de paz a un hombre so color (*by color*) de ley marcial, esto es un asesinato²¹.

²⁰ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, pp. 168.

²¹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, sesión del 19 de junio, pp. 188.



Citó también la Constitución de Maryland según la cual: “Siendo contrario a la Magna Carta castigar a un hombre libre por la ley marcial, es asesinato ejecutarlo”²².

Mitre sostenía que tanto cuando la ejecución tuviera lugar aplicando el código militar, o por parte de un Tribunal militar invocando otra ley, el caso era igual, ya que el detenido no correspondía a esa jurisdicción; y agregaba que la ley marcial “o lo que es lo mismo, el código militar o la competencia de los tribunales militares aplicada a los delitos comunes con exclusión de las leyes y los jueces ordinarios o naturales, no es institución de los pueblos libres”²³; y por lo tanto la Constitución argentina, al admitir el estado de sitio “ha determinado las facultades de que únicamente puede usarse sin alterar las leyes ni las jurisdicciones en cuanto a las personas. El estado de sitio es la negación expresa de la ley marcial”²⁴.

Esas palabras pronunciadas por Mitre en la sesión del 19 de junio en la que tomó la palabra por más de dos horas ocupando casi todo el tiempo de sesión se dijeron en el marco de la discusión de un proyecto de ley según el cual el senado debía autorizar la intervención del poder ejecutivo nacional sobre la provincia de San Juan para restablecer las autoridades constitucionales que existían el 24 de marzo de ese año. El proyecto llevaba la firma de los senadores Mitre, Zavalía y Oroño.

El debate en la prensa

Las discusiones en la Cámara de Senadores se trasladaban a la prensa y a su vez, los distintos escritos en los diarios servían como disparadores

²² *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 189.

²³ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, p.190.

²⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 191.



para los debates en el recinto. Como era común para esta época, la oposición al gobierno instalaba temas políticos a partir de duros ataques, denuncias y acusaciones desde la prensa escrita. Esto sucedió cuando luego de conocida la destitución de Zabala de la gobernación de San Juan apareció en el diario La Nación Argentina un artículo con duras crítica al gobierno de Sarmiento en abril 1869. Desde el título de la nota se anticipaba una fuerte condena a lo actuado por las fuerzas militares dependientes del gobierno nacional sobre San Juan: “Jurisprudencia de sangre”²⁵. La idea de sentar jurisprudencia a través de la utilización de la violencia armada para reprimir delitos sería retomada y repetida una y otra vez luego de conocidos los sucesos en relación con el caso Segura. El propio Mitre se refiere en el senado a la “Jurisprudencia de sangre” al hablar en el recinto acerca de la legalidad de las acciones militares sostenidas por el gobierno nacional.

Una vez conocido el caso Segura, en la Nación Argentina el 15 de Junio se leía:

...La doctrina hace jurisprudencia. El ejemplo hace jurisprudencia. Las resoluciones de los tribunales hacen jurisprudencia.

Entonces el gobierno se ha dicho: hagamos nosotros nuestra jurisprudencia. Produzcamos hechos, es decir cadáveres, que sirvan de precedente. Matemos, como en Loncoque, fusilemos como en San Luis; y entonces se dirá: el gobierno tiene el derecho de matar sin forma de juicio y de juzgar por los tribunales militares los delitos de sedición, como lo comprueban los cadáveres tendidos en la frontera de Buenos Aires y en las plazas de San Luis. Así se habrá fundado la jurisprudencia de sangre, que es, al parecer, la jurisprudencia que, sobre las demás, quiere levantar el gobierno²⁶.

²⁵ La Nación Argentina, Año VIII, 10 de abril de 1869. Hemeroteca del Congreso de la Nación Argentina.

²⁶ La Nación Argentina, año VIII, 15 de Junio de 1869, Hemeroteca del Congreso de la Nación Argentina.



Las críticas se acentúan en este diario, intercalando el relato de los hechos según se va conociendo en sus detalles, con la valoración acerca de la potestad del gobierno nacional para administrar justicia:

¿Que tribunal es el gobierno para clasificar delitos? ¿No importa esa clasificación anticipar la condenación al juicio y repetir el horrible ejemplo de los consejos de guerra que se mandaban levantar con orden previa de condenar a muerte?

¿Es acaso el gobierno infalible? ¿No puede equivocarse o mentir cuando dice que Segura era bandido? ¿No podemos nosotros mentirosos y equivocarnos al asegurar que era inocente? ¿No muestra esto la necesidad de que haya un tribunal de cuyos labios parta, con la autoridad de cosa juzgada tal declaración? Pero se dice, ese tribunal es el tribunal militar. Falso!

Al tribunal militar fue Segura porque se le declaraba *previamente* bandido. Luego la condenación había precedido en realidad al juicio y a sentencia.

Cualquiera concibe el tremendo peligro social que envolvería al acordar al gobierno semejante facultad²⁷.

Por su parte, Sarmiento, desde las páginas de El Nacional se encargará de demostrar la legalidad de todo lo actuado y responder alternativamente a los columnistas de La Nación Argentina y luego a los discursos de los senadores Zavallía y Mitre, que también eran reproducidos por este diario luego de cada sesión:

Es sensible que la acusación contra el tribunal militar que juzgó y condenó al salteador montonero Segura, hubiese sido confiada a un razonador tan inhábil como el senador Zavallía. Habría gustado más al público oír al general Mitre, que es la encarnación viva de todas las ideas corrientes entre la muchedumbre y que él sabe expresar

²⁷ La Nación Argentina, año VIII, n° 137, 19 de Junio de 1869, p.1, Hemeroteca del Congreso de la Nación Argentina.



con el acento de la convicción, que en eso no finge, porque efectivamente él cree que eso es ley de la República demagógica, que los antecedentes del país han creado y la falta de estudios serios y comparados han llevado al gobierno.

Si se tiene presente que entre los oradores y campeones de la Constitución aplicada a los hechos, esta un general que está siempre en contra de las leyes militares, nadie se sorprenderá de los escándalos que han motivado las grandes discusiones de la prensa y de las Cámaras.

¿Cómo persuadirle a un aficionado que los salteadores pertenecen de derecho al fuero militar, ni que el montonero esté menos garantido que el ciudadano o el militar mismo?

La Constitución no habla de salteadores ni de montoneros, luego ante la ley no hay tales clasificaciones y, por tanto, entran en el dominio de la ley civil. Así piensa el vulgo, luego así lo probarán a satisfacción de todos los oyentes vulgares los defensores de Segura.

Por exigencia de que se les mostrase las leyes que tal disponían, se vio luego que ignoraban su existencia. Cuando se las mostraron, las declararon o añejas o despóticas o extranjera y, por tanto, abolidas. Pero ahí está la ley nacional que declaro sujetos a ley militar los casos que leyes anteriores hubiesen sometido a juicio militar, sin intervención de otros tribunales, por esas añejas leyes. Escribimos para jurisconsultos y no para políticos de sensación, ni oradores de circunstancias.

Si la parte bien intencionada del Senado cree deber corregir las leyes existentes, le aconsejamos que no se asesore del general Mitre, de Rojo, Zavalía y Oroño, personas negadas en cuestiones, que no son cuestiones sino entre hombres que no han pasado de la superficie de las cosas; y que si pueden citar una ley, no saben la razón de la ley e irían a buscarla en vano en lo dispositivo de las constituciones²⁸.

²⁸ Escrito inédito en vida de Sarmiento, hecho luego de la sesión del senado del 17 de junio, por su referencia a la palabra de Zavalía. Algunos pasajes del mismo texto aparecen en *El Nacional* durante los días en que transcurren las sesiones. En Sarmiento, D. F. (2001). *Obras Completas*. La Matanza: UNLM, Tomo XXXI, p. 149.



Sarmiento dará su parecer acerca del fallo de la Corte Suprema sobre del general Rivas, y sobre quienes deben ser los administradores de justicia en tiempos de guerra:

...Creemos que la Corte Suprema no anduvo acertada en todos los considerandos de la decisión. Al menos violaba en algunos de ellos principios reconocidos. Los tribunales de justicia no lo son de política ni de guerra. ¿Quién es gobernador, quien Legislatura? Son cuestiones, estas, que les vienen resueltas, y obran tomando por base la declaración hecha por los poderes políticos. Sucede otro tanto en la guerra.

El presidente declara quien hace la guerra, y quien está bajo las leyes de la guerra, sin que los tribunales ordinarios juzguen del acierto con que obra el general en jefe de los ejércitos de la República...²⁹.

Tal como se ve expresado en la cita del principio, el diario la Nación Argentina, cercano a Mitre, durante los días en que se suceden estas sesiones, además de incluir en sus ediciones diarias los discursos de los senadores Mitre y Zavalia se ocupa de resaltar el costado humano y la mención de un ciudadano Zacarías Segura, como la de alguien educado e hijo de una reconocida familia de San Juan, en una versión que lo presenta en el extremo opuesto de las características atribuibles a la figura de salteador y montonero que los representantes del gobierno quisieron imputarle.

Decíamos que así como los diarios reproducen discursos de las sesiones, dentro del recinto de la Cámara también se hace referencia a los artículos periodísticos. En la sesión del senado del 17 de junio el Ministro Mariano Varela se refiere a Zavallía en su discurso:

...El señor senador por Tucumán se muestra muy sensible por los verdugos y las victimas ¿No le inspiran compa-

²⁹ Inédito en Sarmiento, D. F. (2001) *Obras Completas, Op. Cit.* p. 146.



sión? Quizá el señor senador ha leído una descripción bastante patética que se ha publicado sobre el reo ejecutado y que realmente era conmovedora.

Segura, se dice allí, era un hombre alto, pálido, delgado, de cabellos rubios, ojos azules, de fisonomía apacible. ¿Cómo se puede ejecutar la ley con un hombre que está adornado de tan bellas cualidades físicas? ¿No es verdad?...³⁰.

Consideraciones finales

La segunda mitad del siglo XIX argentino estuvo marcada por el proceso de construcción de un Estado de características nacionales en un contexto de fuerte militarización de la política³¹. Una parte importante de las conquistas institucionales que logro el nuevo poder nacional se conformó luego de los conflictos políticos que se definieron en los campos de batalla. Los períodos de paz necesarios para afianzar el poder de las instituciones nacionales derivaban en la conformación de autoridades civiles y militares que en la práctica no lograban alcanzar todavía un desarrollo institucional autónomo que delimitara la competencia propia para cada una de estas esferas.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, El “caso Segura” muestra la vigencia de una forma de hacer la política y la guerra en un marco en el que la política es la guerra y en ese sentido refleja una continuidad con el tumultuoso período de los años 60 que sigue a los sucesos de Pavón. Aunque en ese contexto también comienza a hacerse visible que algunas situaciones han cambiado a nivel institucional, sobre todo en relación con el proceso de construcción de un Estado de características nacionales. En

³⁰ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (1869) Archivo General de la Nación, *Op. Cit.*, p. 160.

³¹ Míguez, E. (2003) “Guerra y Orden Social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880”. En *Anuario IEHS* N° 18, Tandil, 2003, pp. 17-38.

1863 comenzó a funcionar la Corte Suprema de Justicia y los diferentes juzgados federales a recibir causas por rebelión o sedición en las distintas provincias. En 1866, luego del levantamiento de Felipe Varela el número de las mismas se incrementa en gran proporción, y los fallos de la Corte Suprema empiezan a crear jurisprudencia.

En relación al caso Segura, los debates de la cámara de senadores y la prensa, los proyectos para que sea el Senado quien regule el accionar del poder ejecutivo en las provincias, y la defensa de las garantías constitucionales a los ciudadanos, expresada en la postura de Mitre y Zavalia perfilan, desde nuestra perspectiva, esta tendencia a la confirmación de un cambio en el estado de las cosas. Los cambios institucionales dentro de una estructura del Estado donde los tres poderes comienzan a delinear su funcionamiento dentro del juego de roles del sistema republicano son los que colocan a los argumentos de estos senadores en una posición de mayor aceptación en la opinión pública de entonces. La cita que hace Zavalia del fallo de la Corte en el caso Rivas de 1868, y los alegatos de Mitre contra esa "Jurisprudencia de sangre" que el gobierno nacional quiere asentar son indicios de que, mal que mal, la división de poderes, el Estado de Derecho, y las garantías constitucionales, aunque solo sean invocadas para hacer triunfar ante la opinión pública una argumentación, van ganando terreno como fuente de legitimación del discurso político.

Por otro lado, desde el punto de vista de la Justicia, el desarrollo institucional al que nos referimos antes puso en evidencia, y cada vez más, la ausencia de un código de Justicia Penal y de un Código de Justicia Militar articulados. Así, la dificultad para el poder militar nacional de seguir encuadrando la justificación de sus actuaciones en una tradición militar añeja, se vuelve más visible y cada vez más difícil de adaptar a las nuevas circunstancias, ante los avances institucionales de los poderes del Estado.

Hay que destacar que, en materia de justicia militar, unos meses des-



pués de estos sucesos de San Luis, luego del asesinato de Urquiza y la primera guerra jordanista el presidente Sarmiento encomendó a Francisco Pico la redacción de un código militar para el ejército argentino. Fue en junio de 1870. Aunque este nunca llegó a concretarse constituyó la primera iniciativa a nivel nacional para regular acerca del funcionamiento y las competencias del Ejército argentino³².

Bibliografía

Míguez, E. (2003) "Guerra y Orden Social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880". En *Anuario IEHS* N° 18, pp. 17-38, Tandil.

Palombo, F. (1984) "La justicia penal militar en el Río de la Plata (1810-1894)". *Revista Prudentia Iuris*, 12, abril, Buenos Aires.

Rial, J. (2007) "Tendencias de la Justicia militar en América Latina". En Donadío, M. y Tibiletti, P. (directoras) *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina*. Buenos Aires: RESDAL/SER en el 2000.

Sarmiento, D. F. (2001) *Obras Completas*. La Matanza: UNLM, Tomo XXXI

Sommariva, L. (1931) *Historia de las intervenciones federales en las provincias*. Buenos Aires: El Ateneo.

Zimmermann, E. (2010) "En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales. 1869-1880". En Bragoni, B. y Miguez,

³² Cinco años después, en 1875 Francisco Pico es consultado acerca del avance en la redacción del Código Militar, pero responde que se ha demorado en la conclusión del trabajo porque "estalló un incendio en los bajos de mi casa, que se comunicó a mis habitaciones, hallándome ausente en Belgrano. Después de apagado el incendio tuve el disgusto de ver que la mesa en que tenía todo lo que había redactado del código: todos mis apuntes y libros especiales que me servían habían sido destruidos por el fuego unos, y por el agua otros, sin poder utilizar nada de ellos. He tenido pues que resolverme a empezar de nuevo el trabajo con el fastidio que puede Vd. Imaginar, y sigo ocupándome de él en tiempo que me dejan libre mis deberes oficiales". Francisco Pico al Subsecretario de la Guerra Eudoro Balsa, 6 de marzo de 1875. Estado Mayor General del Ejército, Servicio Histórico, Organización Nacional, Caja 53, Carpeta 263: Organización de fuerzas y operaciones, Documento 16435.

E. *Un nuevo orden político. Política y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos, pp. 245-275.

Archivos y Repositorios

Archivo General de la Nación. Sección Hemeroteca. Biblioteca.

Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Sección Hemeroteca.

Estado Mayor General del Ejército. Servicio Histórico. Documentos sobre la Organización Nacional.

